

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 1399
11 DE AGOSTO DE 2020**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, La Resolución No. 4041 de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que mediante informe de Policía Nacional Región de Policía No. DOS Fuerte de Carabineros San Agustín No. S-2020- RECAR -FUCAR -29.25 bajo radicado de la CAM No. 20203400103552, de fecha 13 de julio de 2020, con número DEN 01286-20, suscrito por el Patrullero WILSON FABÍAN CUELLAR POLANIA, integrante Fuerte de Carabineros San Agustín, se dejó a disposición de la Corporación el material forestal correspondiente a un volumen de 1 m3, de la especie guadua (angustifolia).

Se deja registro del material forestal en Acta Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0126912

Que mediante Auto de Visita No. 01286 del 13 de julio de 2020, se comisiona a la Ingeniera de apoyo CAM – DTS Ing. MARIA CRISTINA TRUJILLO, para la práctica de la visita de inspección ocular.

De esta manera, se emite Concepto Técnico No. 01286-20 de fecha 16 de julio de 2020 por medio del cual se establece:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante llamada telefónica realizada el 10 de Julio en horas de la tarde, por profesional contratista de la oficina de ambiente informan a la contratista CAM, sobre el hallazgo de una guadua la cual ha sido abandonada sobre un predio al costado de la vía principal de la vereda El Macal, y que en el sitio se encuentra una patrulla de policía del municipio, por lo cual solicitan la presencia de la CAM, se realiza la visita hasta el lugar de los hechos con el apoyo de policía fuerte de carabineros del municipio de San Agustín, quienes realizan la incautación de la guadua y la trasladan en su camión hasta las instalaciones de la CAM, para dejarla a disposición de la autoridad ambiental, teniendo en cuenta que en la hora en que ingresa el vehículo con el material forestal, la oficina ya no se encuentra en horario laboral, se radica el informe el día 13 de julio de 2020.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Mediante denuncia 01286-20 con radicado 20203400103552 del 13 de julio de 2020, se comisiona a la ingeniera María Cristina Trujillo Figueroa, contratista CAM-DTS, para la verificación de los hechos que originaron la denuncia.

Se ubica el área donde se originaron los hechos en el punto de Coordenadas Planas Magna Sirgas X=776413 Y=695825, Coordenadas geográficas N: 01°50'39.5" W: 076°5'11.9" , Se observa que sobre un costado de la vía principal en un predio que con un letrero de se vende este lote, el cual tiene dos números de teléfono 3125231059 - 3209234867, en la vereda El Macal, ha sido dispuesta una cantidad de tallos de guadua cortados, se realiza llamada a los números telefónicas, pero no es posible establecer comunicación, se establece dialogo con los habitantes del sector, para tratar de establecer quién es el propietario de la guadua, pero manifiestan no tener información, solo que apareció en el sitio y que desconocen su procedencia.

Finalmente se obtiene información de que la guadua posiblemente fue transportada en una camioneta de estaca con placas amarillas ELI 883 de Pitalito, la cual la dejaron dispuesta en el lugar donde fue hallada. Se logra obtener una fotografía del vehículo cargado con la guadua y la persona que entrego la información solicita mantener en reserva su identidad.

Se consulta a los profesionales de la corporación ambiental CAM encargados de los tramites de permisos de aprovechamiento y me informan que no se ha tramitado permiso de aprovechamiento forestal en este sector.

Efectivos de la Policía Nacional adscritos al Fuerte de carabineros del municipio de San Agustín, procede a realizar la incautación del material y dejarlo a disposición de la autoridad ambiental.

- La cantidad productos aprendidos preventivamente el día 10 de julio, es de 27 unidades de guadua las cuales son divididas en trozos para facilitar su traslado, corresponde a la especie guadua (*Guadua angustifolia*), en presentación de tarros, con un largo de 7 metros, cada uno, el volumen es calculado corresponde a 1 metro cúbico, la cual se encontraba dispuesta sobre un lote que se encuentra en venta.
- Cubicados el producto forestal aprendido se encontró que equivalen a un volumen total de un (1) metro cúbico, la cual fue dejada a disposición de la autoridad ambiental.
- El material se encuentra en buen estado.
-

Nombre Común	Dimensiones	Presentación	Cantidad	Volumen (m ³)	Valor (\$)
Guadua angustifolia	7 mts	Tarros	27	1	150.000

El día 13 de julio de 2020 se radica informe de policía ante la CAM por parte de la policía fuerte de carabineros donde informan sobre los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2020 en la vereda El Macal del municipio de Pitalito.

realiza la incautación del material por parte de la policía Nacional de Pitalito y se procede dejarlo a disposición de la de la corporación autónoma regional del alto magdalena CAM DTS, el material forestal corresponde a 1m3 de la especie guadua (*Guadua angustifolia*).

A esto se anexa:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora silvestre No. 0126912 de 13 de julio de 2020.
- Acta de ingreso del material forestal
- Informe de policía



Fotografía 1. Vehículo donde presuntamente fue transportada la guadua, hasta la vereda Macal, en el lugar de los hechos



Fotografía 2 y 3. Lugar donde fue hallada la guadua en la vereda El Macal del municipio de Pitalito.



Fotografía 4. Disposición de la guadua en las instalaciones de la CAM.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

No es posible identificar datos del presunto infractor, solo se obtiene información del vehículo camioneta de placa amarilla ELI 883 de Pitalito, donde posiblemente fue transportada, la guadua hasta el lugar de los hechos en la vereda Macal del municipio e Pitalito.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	BIENES AFECTADOS

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir cómo la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO

Se determina riesgo al recurso forestal, debido a la tala de guadua sin los permisos ambientales pertinentes.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Explotación forestal sin los respectivos permisos ambientales.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan

- **C. Extracción de Recursos 40. Explotación Forestal**

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- La intensidad se da mientras no se dé cumplimiento a la normatividad ambiental.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

- Inferior a una (1) ha.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

- La persistencia puede darse en un periodo de 3 años.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

- La reversibilidad puede darse en un tiempo inferior a 3 años, si se da cumplimiento a la normatividad ambiental

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- La recuperabilidad mediante implementación de medidas de gestión ambiental puede darse en un tiempo inferior a 2 años si se cumplimiento a la normatividad ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de ocurrencia de la afectación puede darse como baja

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI X NO**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Realizar aprensión preventiva del material forestal el cual corresponde a 1 metro cúbico, de la especie *Guadua angustifolia*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que la oficina jurídica disponga."

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

MARCO JURÍDICO.

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y Como tal, le es inherente una función ecológica*", Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".(Art, 8, 58 y79).

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10).

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (C art. 39).

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico obrante en el proceso, se concluye la existencia de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en la presunta tala de guadua (angustifolia) sin los respectivos permisos ambientales.

Al analizar el Concepto Técnico No. 01286-20 de fecha 16 de julio de 2020, se logra corroborar que la actividad generada ha ocasionado afectación ambiental al recurso forestal, debido a la explotación forestal de especies no maderables sin los debidos permisos, por lo que es necesario continuar con el procedimiento administrativo previsto.

Así las cosas, surge la necesidad de imponer medida preventiva para efectos de evitar el deterioro mayor de los recursos naturales y así evitar futura explotación forestal sin la observancia de los respectivos permisos ambientales de aprovechamiento; por esta razón y a juicio de esta Dirección se procede a imponer medida preventiva, conforme a lo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes.

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de Tala presentada sobre las coordenadas planas magna sirgas X= 776413 Y=695825, Coordenadas geográficas N= 01°50'39.5" W=076°5'11.9", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

- Suspender de manera inmediata las actividades de tala en el predio intervenido, hasta tanto no se tramite y obtenga permiso de aprovechamiento forestal.
- Realizar aprehensión preventiva del material forestal el cual corresponde a 1m3 metro cúbico, de la especie Guadua Angustifolia.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido de la presente resolución en la cartelera de la Secretaría de la Dirección Territorial Sur indicando que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del Concepto Técnico al Municipio de Pitalito y de igual manera las actuaciones que como primera Autoridad Ambiental del Municipio asume conforme a lo determinado en la ley 1333 del 2009 y qué medidas han tomado para garantizar la protección a los recursos naturales, conforme lo establece el artículo 111 de la ley 99 del 93 y las demás normas que lo modifiquen y complementan.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
 Director Territorial Sur

Rad: 20203400103552

DEN-01286-20

Proyecto: DUM

Jessica R. 



COMUNICACION

Código:	F-CAM-020
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

DIRECCION TERRITORIAL SUR

Pitalito Huila

El Director Territorial Sur en uso de sus facultades legales informa a quien interese que mediante Resolución No. 1399 de fecha 11 de agosto de 2020 este el Despacho dispuso interponer una medida preventiva, consistente en:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de Tala presentada sobre las coordenadas planas magna sirgas X= 776413 Y=695825, Coordenadas geográficas N= 01°50'39.5" W=076°5'11.9", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

- Suspender de manera inmediata las actividades de tala en el predio intervenido, hasta tanto no se tramite y obtenga permiso de aprovechamiento forestal.
- Realizar aprehensión preventiva del material forestal el cual corresponde a 1m3 metro cúbico, de la especie Guadua Angustifolia.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido de la presente resolución en la cartelera de la Secretaría de la Dirección Territorial Sur indicando que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del Concepto Técnico al Municipio de Pitalito y de igual manera las actuaciones que como primera Autoridad Ambiental del Municipio asume conforme a lo determinado en la ley 1333 del 2009 y qué medidas han tomado para garantizar la protección a los recursos naturales, conforme lo establece el artículo 111 de la ley 99 del 93 y las demás normas que lo modifiquen y complementan.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

Rad: 20203400103552

DEN-01286-20

Proyecto: DUM

Jessica R.